



Recurso nº 339/2022 C.A. Castilla-La Mancha 17/2022

Resolución nº 535/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. E. V. R. , actuando en nombre y representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, rectores de la licitación del contrato de servicios de *“Transporte sanitario aéreo en Castilla-La Mancha”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de servicios arriba referido (Expediente nº 2021/016419), siendo dicho anuncio publicado en el DOUE con fecha de 22 de febrero siguiente y objeto de rectificación con fecha de 17 de marzo de 2022, de ampliación del plazo de presentación de proposiciones.

El contrato, con un valor estimado de 43.685.370,20 €, tiene por objeto la prestación del servicio público de *“Transporte sanitario aéreo en el ámbito de Castilla-La Mancha”*, para el traslado de tipo urgente, emergente y no urgente-no programado de enfermos de los que el SESCOAM tenga el deber legal o convencional de prestar este servicio, en aeronaves helicópteros especialmente acondicionadas al efecto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, como da cuenta en su informe el Órgano de Contratación, no se ha presentado oferta alguna, quedando desierto.

Segundo. Disconforme con los pliegos rectores del concurso, en fecha 18 de marzo del año en curso por medio de escrito presentado en el Registro de este Tribunal, por vía electrónica, al amparo del art. 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector



Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014CSP -en adelante, LCSP- se interpuso recurso especial en materia de contratación. En él, aduce que en la presente licitación se ha establecido un presupuesto base incorrecto, diciendo que, el Órgano de Contratación ha previsto un presupuesto base (y consiguiente precio) inferior al que correspondería atendiendo a los costes reales de la prestación del servicio. En particular, siempre según la recurrente, no se han tenido en cuenta correctamente los siguientes gastos: (i) costes de operaciones orto-ocaso, (ii) costes de mantenimiento por horas de vuelo, (iii) coste de la aeronave de reserva, (iv) costes de formación de la tripulación, (v) gastos generales y (vi) otros costes no contemplados. Además, y a pesar de la enorme volatilidad en los precios tanto de los combustibles como de las materias primas en el contexto actual, tampoco se prevé ningún mecanismo de revisión de precios.

Desarrollando tales alegaciones, afirma, con fundamento en un dictamen pericial que acompaña al recurso, que por lo que se refiere a los costes de operaciones orto-ocaso, que exige el PPT que se realicen -tales operaciones- mediante dos helicópteros de tipo ligero, que como señala el informe pericial acompañado, al no limitarse esas operaciones a realizar mediante helicópteros de tipo ligero a un máximo de 12 horas, existir momentos en España en que median entre la salida y la puesta de sol más de esas 12 horas, y no poder la jornada máxima del personal exceder de las repetidas 12 horas, *“(...) para garantizar la operatividad del servicio, es necesario disponer en cada uno de los helicópteros ligeros de una tripulación adicional durante algo más de 6 meses al año. Ello supone en cómputo anual una tripulación adicional formada por un piloto y un tripulante hems.”* Es decir, que la no existencia de limitación a 12h supondría la necesidad de 2 tripulaciones adicionales en cómputo anual, 1 piloto y 1 tripulante hems, por lo que, la dotación costeada por parte del SESCAM no es suficiente.

En coherencia con el anterior cálculo, sería requerido un técnico de mantenimiento más en cómputo anual, por lo que se encuentra infradotado el presupuesto en al menos cinco técnicos de mantenimiento en cómputo anual.



Respecto de los costes de mantenimiento por horas de vuelo, reproduciendo el recurrente el informe pericial aportado, dice que en los cálculos efectuados por parte del SESCOAM en su memoria, únicamente se consigna un importe de 30.000 € en concepto de costes de mantenimiento para cada aeronave (sin contar la de reserva). Esto, en todo caso, podría responder al coste de la revisión de mantenimiento calendario anual. No obstante, no se han tenido en cuenta los demás costes y, especialmente, los costes de mantenimiento programado, afirmando que el coste total correspondiente al mantenimiento de las aeronaves arrojaría un resultado aproximado 1.860.000 euros anuales en total.

En relación con el coste de la aeronave de reserva, que deberá, según la cláusula quinta PPT al menos una, se afirma que se debería haber consignado en los cálculos, un 60 % del coste de la aeronave de reserva, por decir que dicho helicóptero estará operativo al menos durante siete meses anuales.

Respecto a los Costes de formación de la tripulación, debiendo según el PPT (Cláusula 12ª) el personal de vuelo disponer de formación específica y actualizada y la empresa establecer un programa de formación continuada del personal, con un mínimo de 30 horas anuales por persona, afirma la recurrente que en el Informe Pericial se expone que, solamente los costes de formación de la tripulación (es decir, de los pilotos) ascendería a aproximadamente entre 9.000 y 15.000 euros para cada piloto (entre 200.000 y 330.000 euros anuales en total).

En lo que se refiere a los gastos generales, que según el art. 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas ha de incluir el presupuesto base de licitación, afirma el recurso que esos gastos, que son los que no tienen la consideración de coste del servicio, por no depender directamente de la prestación de éste, razona el recurso que en la memoria no se identifica ningún importe para ellos, figurando en su lugar una referencia a los gastos de estructura que no responden a la definición de gastos generales. Cuantificando, con el informe pericial aportado, esos gastos generales de estructura en 1.131.000 euros anuales.



Y, en fin, aduce también la recurrente que hay otros costes no contemplados, que es todo el material sanitario, que será nuevo a estrenar y de fabricación inferior a un año, según el PPT, diciendo que no hay previsión de electromedicina para la aeronave de reserva. En relación con este capítulo dice también que el requisito de que el componente de electromedicina sea de fabricación inferior a un año supone un coste adicional en las actuales circunstancias de escasez de materias primas para la fabricación de dispositivos electrónicos, como es sobradamente conocido por todos los operadores del mercado.

Tercero. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el Órgano de Contratación, el pertinente informe, fechado en 11 de abril de 2022, en el que se limita el Órgano a poner de manifiesto que la licitación del contrato, por no presentación de proposiciones, ha quedado desierta y declarada tal circunstancia, el recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, lo que determinaría la imposibilidad de continuar con el proceso y conllevaría su terminación, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable al supuesto de hecho por remisión del artículo 56.1 de la LCSP. Pidiendo así su inadmisión.

Cuarto. Posteriormente, el día 21 de marzo de 2022, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nota informativa sobre los Pliegos que, en relación con la Cláusula Tercera, sobre el *“alcance de la prestación del servicio”*, dispone lo siguiente:

“Los 2 helicópteros de tipo ligero de Orto a Ocaso, operarán con un máximo de 12 horas diarias cada uno. En los días en que el periodo diurno sea de más de 12 horas, deberán adaptar su horario de manera que, al menos, haya uno operativo, desde el Orto al Ocaso.”

Quinto. En relación con la nota aclaratoria publicada, se presentó por la recurrente un escrito de fecha 23 de marzo del año en curso en que se afirmaba que dicha nota no resuelve todos los defectos de los Pliegos apuntados en el Recurso especial en materia de contratación, éste sigue manteniendo su objeto y, por consiguiente, BABCOCK mantiene y reitera ante este Tribunal la petición contenida en el citado Recurso, consistente en que se anulen los Pliegos y, en particular, las cláusulas 3, 4 y 5 del Cuadro de Características del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares, relativas al presupuesto base, valor estimado y precio.



Sexto. En fecha 30 de marzo del corriente año, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren los pliegos rectores de un concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, en relación con el artículo 3.3.a) de la LCSP; así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Es objeto del presente recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, rectores de la licitación del contrato de servicios de Transporte sanitario aéreo en Castilla-La Mancha

Vista la naturaleza de la materia objeto del contrato (pliegos), así como el valor estimado del contrato (43.685.370,20 €), el acto resulta impugnabile, a la luz del art. 44 LCSP.

Tercero. El presente recurso, habida cuenta de las fechas reseñadas de publicación del acuerdo contra el que aquél se dirige y de presentación del recurso, debe considerarse interpuesto en el plazo de 15 días que al efecto establece el 50 LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente, a tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



Sobre la legitimación de quien no ha participado en la licitación para recurrir los pliegos que la rigen, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 990/2019, de 6 de septiembre en la que hemos declarado que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio:

“el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole - como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución



902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: "Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho". Trasladado esta doctrina al presente caso se concluye la falta de legitimación activa de D^a I. B. A. para impugnar el PPT de una licitación en la que ha tomado puesto que el motivo del recurso no le impedía presentar oferta."

En el mismo sentido, dice, resumiendo, la Resolución nº 1298/2019, de 18 de noviembre, recaída en el recurso 1112/2019 que *"Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia"*.

En el caso que nos ocupa, defiende en su recurso la recurrente un incorrecto cálculo del presupuesto base de licitación, lo que es evidente que le ha llevado, so pena de no poder ejecutar adecuadamente el contrato, a no participar en la licitación. Lo cual conduce a afirmar su legitimación para recurrir.

Quinto. En cuanto al fondo, por Resolución de 5 de abril de 2022 del Órgano de Contratación, la Secretaría General del SESCOAM, se ha declarado desierto el procedimiento, por no haberse presentado oferta alguna en el plazo establecido.

Como hemos manifestado, entre otras, en nuestras resoluciones 490/2018 y 581/2015, la declaración de desierto del procedimiento supone su finalización y, por tanto, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por lo que procede su inadmisión, sin entrar a examinar los motivos de éste.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S. E. V. R. , actuando en nombre y representación de BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, rectores de la licitación del contrato de servicios de *“Transporte sanitario aéreo en Castilla-La Mancha”*, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.